



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0060/2022

PROVIDENCIA:	Concede amparo de pobreza.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00081-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Virgilio Orlando Vélez Aristizábal.
DEMANDADA:	Martha Gloelfi Pérez Acevedo.
CUADERNO:	Nº 03 Solicitud Amparo de Pobreza.

Se adelanta este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor VIRGILIO ORLANDO DE JESÚS VÉLEZ ARISTIZÁBAL, actuando a través de profesional del derecho, como endosatario para el cobro, en contra de la señora MARTHA GLOELFI PÉREZ ACEVEDO, con miras a la satisfacción de unas obligaciones derivadas de un título valor (pagaré).

Dentro del cuaderno principal del expediente digital, se cumplió con la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la Accionada y se le corrió el traslado para responder (10 días hábiles, del 17 al 30 de noviembre de 2021).

El día 16 de noviembre de 2021, esto es antes de iniciarse el término de traslado, la señora MARTHA GLOELFI PÉREZ ACEVEDO, actuando en causa propia y por intermedio del correo institucional de la Personería Municipal de San José de la Montaña, presenta solicitud digital de Amparo de Pobreza, con anexos (folios 1 a 10), a fin de que le sea asignado un profesional del derecho que la represente, para ejercer su defensa en este juicio. Tal petición es la que motiva la presente decisión.

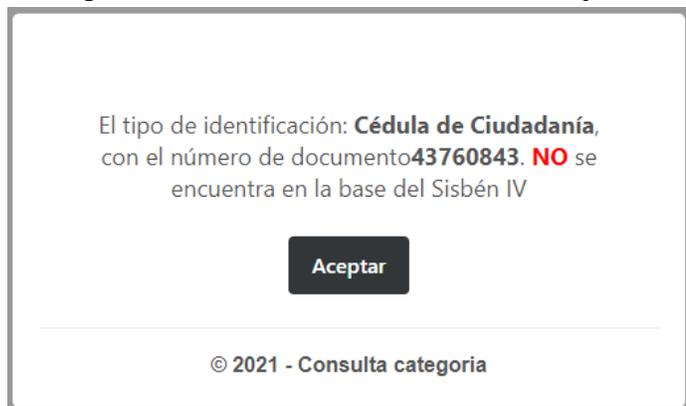
No obstante lo anterior, por medio de apoderada judicial, la mencionada Ejecutada contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y aportó anexos, todo allegado al término de la jornada laboral del día 30 de noviembre de 2021 (folios 27 a 43 del cuaderno principal).

Con base en la solicitud y los anexos, se tiene lo siguiente:

- La petente es mayor de edad, nació el ocho de noviembre de 1976, esto es que cuenta con 45 años de edad (se aportó copia de su cédula de ciudadanía, folio 7).
- Afirma no tener la capacidad de asumir los costos del proceso, “sin menoscabo de lo necesario” para su propia subsistencia, indicando al final que todo lo manifestado en el escrito lo hace “bajo la gravedad del juramento”.
- Soporta documentalmente su afiliación al régimen subsidiado en salud, como cabeza de familia (folios 2 y 3).

- Con la factura del servicio público de energía, a nombre de un tercero y que dice la solicitante estar pagando por cuotas, se establece la clasificación del inmueble en el estrato 1 (folios 4 a 6).
- Se ofrece, de ser necesario, el nombre y datos de tres personas que pueden declarar sobre sus condiciones sociales y económicas.
- Se aporta información de su dirección y de los medios por los cuales puede ser notificada.

En la presente fecha, el Despacho procuró consultar su clasificación en el SISBEN¹, pero no aparece en las bases de datos, como lo deja saber la siguiente imagen:



Conocidos de esta manera los hechos fácticos que expone la Petente, arropada ésta por el principio constitucional de la “buena fe” (Artículo 83 Superior) y dados los soportes documentales que se entregan y los que se agregaron de oficio, considera esa Agencia Judicial que se cumple a cabalidad con las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, lo cual conduce, necesariamente, a resolver de forma favorable la solicitud de amparo de pobreza que hace aquélla.

La situación del proceso, dentro del cual se han decretado y practicado medidas cautelares, que tocan con dineros y ganado, refuerzan la situación de incapacidad que afirma la petente, con lo cual la respuesta positiva se evidencia aún más necesaria en este caso en particular.

Y lo que aquí se pretende, no busca “hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, cual es la única excepción que plantea el citado artículo 151.

Como respaldo de lo anterior, se ha de tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al conocer en segunda instancia de un fallo en acción de tutela, soportada esta en la negación de un amparo de pobreza solicitado en un proceso ejecutivo de mínima cuantía, similar al que aquí se tramita, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo², entre otros, dijo lo siguiente:

Ahora, respecto a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de tal precepto señaló:

La expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza. (CC- 668 de 2018).

¹ <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2318-2020 del cinco de marzo de 2020, Radicado 73001-22-13-000-2019-00374-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, consultada en la fecha de este proveído en: <http://www.legisaldia.com/BancoMedios/Archivos/sent-stc-23182020%2873001221300020190037401%29-20.pdf>

Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso.

[...]

Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso.

Con base en lo señalado por el inciso tercero del artículo 152 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la petición no se hizo con apoderado en su momento, sino que la profesional del derecho actuó mucho después de la solicitud, ha de aplicarse la suspensión ordenada en la norma, pero la persona que ha de asumir el cargo para la representación de la Amparada, por aplicación del mismo canon, será precisamente quien recibió de ella el poder, esto es la Doctora MARÍA ELENA PINO PINO, abogada en ejercicio, con cédula de ciudadanía número 43.500.448 y tarjeta profesional vigente 123.510, correo electrónico maena.7@gmail.com. Se dispondrá comunicar este nombramiento por este último medio.

La profesional designada, ha de tener en cuenta los términos con que cuenta para aceptar el cargo, que es de forzoso desempeño, o probar las razones que justifiquen un eventual rechazo (tres días siguientes a la notificación de este auto), según lo previsto por el artículo 154 ibídem, inciso tercero.

Se le reconocerá a la actora, por ahora, la personería para actuar en causa propia en este trámite especial de amparo de pobreza, como en efecto así lo ha hecho, siendo procedente contra esta decisión sólo el recurso ordinario de reposición.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Conceder Amparo de Pobreza** en favor de la señora MARTHA GLOELFI PÉREZ ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.760.843, con miras a ser representada por profesional idóneo y en su calidad de accionada, dentro de este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido en su contra por el señor VIRGILIO ORLANDO DE JESÚS VÉLEZ ARISTIZÁBAL, pues se cumple con los requisitos legales para actuar en ese sentido, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Nombrar como apoderada** de la petente MARTHA GLOELFI PÉREZ ACEVEDO, para que la represente en esta demanda que se adelanta en su contra, a la Doctora MARÍA ELENA PINO PINO, abogada en ejercicio, con cédula de ciudadanía número 43.500.448 y tarjeta profesional vigente 123.510, correo electrónico maena.7@gmail.com. Por este último medio se le comunicará de esta designación, dejando las constancias del caso.

Tercero. **Informar a la Auxiliar de la Justicia** que ha sido designada, que este cargo es de forzosa aceptación, excepto que pueda probar las razones que eventualmente exponga para justificar su rechazo, todo lo cual debe de comunicarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que se le haga de este proveído.

Cuarto. **Reconocer** personería para actuar en causa propia en este trámite especial, a la señora MARTHA GLOELFI PÉREZ ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.760.843.

Quinto. **Informar** que contra este proveído sólo podrá interponerse el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8278dfc665b8455d06769ae51459f1a8335b89bbaaccb209ef7fe1c07d28f3fc

Documento generado en 07/03/2022 08:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>